

cisco Guerrero López, por razón de tres trienios la cantidad de dieciséis mil ochocientas pesetas por el citado año de mil novecientos setenta y ocho y dieciocho mil seiscientas cuarenta y ocho pesetas por el año mil novecientos setenta y nueve, ascendiendo asimismo la cantidad reclamada respecto a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve a la suma total de treinta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, incluidas las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, con el abono de los atrasos dejados de percibir, condenando a la Administración demandada al pago de dichas cantidades; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17116

ORDEN de 6 de junio de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 127 del año 1981, interpuesto por don Manuel Poyatos Molero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 127 de 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Manuel Poyatos Molero, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 5 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Poyatos Molero, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita por silencio administrativo de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia, contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, y Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicarse la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho el importe de cada trienio a razón de catorce mil cuatrocientas pesetas anuales, o sea mil doscientas pesetas mensuales, que por doce trienios arroja la suma total de sesenta y siete mil doscientas pesetas, incluidas las dos pagas extraordinarias. Y a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, el importe de cada trienio a razón de quince mil novecientos noventa y seis pesetas anuales, o sea mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, que por los doce trienios arroja la suma total de setenta y cuatro mil quinientas noventa y dos pesetas, ascendiendo la totalidad de la cantidad reclamada de los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, a la suma de ciento cuarenta y un mil setecientos noventa y dos pesetas con el abono de los atrasos dejados de percibir, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad, sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado y rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17117

ORDEN de 18 de junio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Precioso García.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 372/1980, promovido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, en su propio nombre, por el Abogado, Juez de Distrito sustituto de la ciudad de Hellín (Albacete), don Manuel Precioso García, contra la Administración, representada y dirigida por el Abogado del Estado, sobre materia de personal (abono de asistencias y demás emolumentos correspondientes a los 116 días en que desempeñó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hellín (Albacete), se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 18 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Precioso García contra la Resolución de la Dirección General de Justicia de dos de abril de mil novecientos setenta y nueve, que con los efectos económicos prevenidos en el apartado b) del artículo ocho del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, aprobó las sustituciones ejercidas por el mismo, como Juez de Distrito sustituto de Hellín, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de dicho partido en los días cuatro, cinco y seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, doce, trece, catorce y quince de febrero; veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio, trece al treinta de julio, diecinueve al veintiocho de septiembre; tres, cuatro y cinco de noviembre y veintidós al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; uno al diecinueve de enero, veinte, veintiuno y veintidós de marzo, quince al treinta y uno de julio, uno al doce de agosto y veintitrés al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y uno al cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, debemos declarar y declaramos nula por contraria a derecho tal resolución, debiendo de liquidársele tales sustituciones y declarando su derecho a percibir las cantidades que resulten de tal liquidación, aplicando a los ciento dieciséis días antes citados el setenta y cinco por ciento del sueldo inicial que hubiera correspondido a un Juez de Primera Instancia e Instrucción durante los años mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, con deducción de las sumas que percibió como puntos o por cualquier otro concepto en los ciento dieciséis días referidos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, 1, a), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17118

RESOLUCION de 25 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del recurso gubernativo interpuesto por el Delegado provincial de Hacienda en Jaén, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Linares a inscribir copia de la escritura de compraventa otorgada por el Ayuntamiento de Linares en favor del Estado Español.

Excmo. Sr.: En el recurso interpuesto por el Delegado provincial de Hacienda en Jaén, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Linares a inscribir copia de la escritura de compraventa otorgada por el Ayuntamiento de Linares en favor del Estado español;

Resultando que el Ayuntamiento de Linares (Jaén), acordó en sesión de 4 de abril de 1978, enajenar una finca de su propiedad al Ministerio del Interior; que la Dirección General de Administración Local por resolución de 2 de mayo de 1978 autorizó al Ayuntamiento de Linares para que procediese a la venta de esta finca a favor del Estado (Ministerio del Interior), a los fines de destinársela a la instalación de las Fuerzas de Reserva General de la Policía Armada; que el Ministerio de Hacienda, por Orden de 19 de diciembre de 1978, autorizó la adquisición directa de dicha finca para ser destinada a albergar a la 13.ª Compañía de Reserva de la Policía Armada, para que una vez adquirido dicho inmueble, se inscribiese en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado y se inventariase en el de sus bienes, y se ofertase posteriormente al Ministerio del Interior (Dirección General de Seguridad) a los fines antes dichos; que el día 22 de noviembre de 1979, y ante el Notario